

Premática y Cédula, en que Su Magestad ordena y manda que las piezas de plata que corrian hasta ahora por el valor de ocho reales, corran de aquí adelante por el de diez, y que las piezas de a cuatro reales, valgan por cinco...

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01199

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

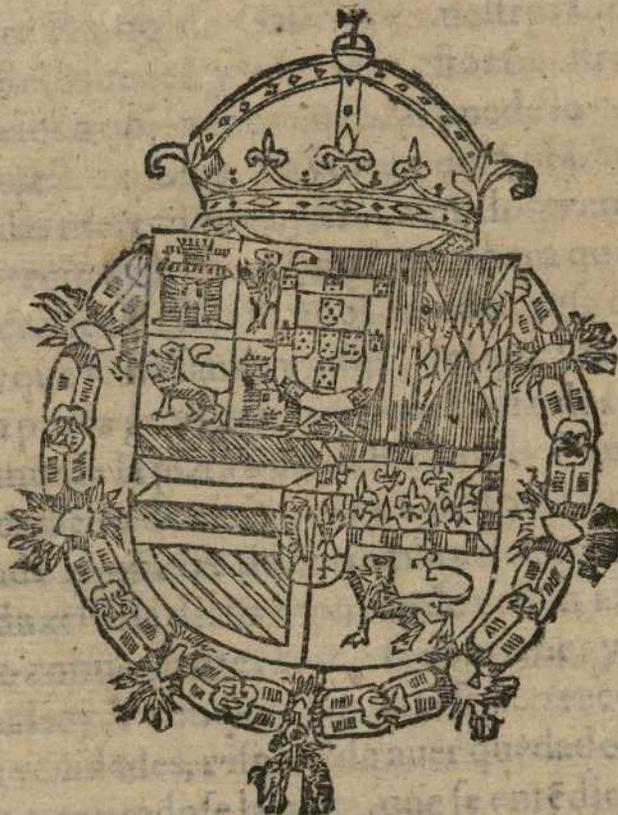
<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

PREMATICA,
 Y CEDVLA EN QUE
 S V Magestad ORDENA, Y
 MANDA, QUE LAS PIEZAS DE PLA-
 ta que corrian hasta aora por el valor de ocho reales, cor-
 ran de aqui adelante por el de diez, y que las piezas de a
 quatro reales valgan por cinco, y al respeto la demas pla-
 ta: y que el escudo de oro que valia quatrocientos, y qua-
 renta maravedis valga quinientos, y cincuenta ma-
 rauedis, y sobre la labor de la moneda de
 bellon rico, y otras cosas en ella
 contenidas.

*Exlaxa...
 amplio el valor de los p...
 deos a 612 m -*



CON LICENCIA.
 En Madrid. Por Maria de Quiñones. Año 1642.



Vendese en casa de Francisco de Robles mercader de libros, en
 la calle de Toledo, enfrente del estudio de la Compañia de Iesus

E L R E Y.



OVERNADOR, y los del nuestro Consejo, Governadores, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaciles de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, Regente, y Iuezes de la nuestra Audiencia de los grados de la ciudad de Seuilla, y Governador, y Alcaldes mayores del nuestro Reino de Galicia, y nuestros Corregidores, ministros juezes, y justicias de estos nuestros Reinos, y Señorios a quien toca, ò tocar puede lo contenido en esta nuestra cedula. Ya sabeis como por auerse subido todas las mercaderias, y crecido se los premios de la plata, a precios muy excessiuos: de manera que no se podia comerciar en estos Reinos, siendo causa el mucho vellon, que se hallaua en ellos, y el que iua entrando de fuera por la gran ganancia que tenian los estrangeiros, lleuandose la plata a otros Reinos. Por vna nuestra lei, y Prematica de treinta y vno de Agosto deste año, publicada en quinze de Setiembre del, mandè se bajasse y reduxesse la dicha moneda de vellon al valor que parecio conueniente, como se contiene, y declara en la dicha Ley. Y aunque de la baja se han reconocido muchas vtilidades, respeto de auer quedado tan poco moneda, y retirado se la plata, que se entèdio saldria al co-

• 30

A 2 mer-

14
mercio, se hallan mis vassallos con las descomodidades que se experimentan, y van faltado los comercios y contrataciones, para cuyo remedio mandamos a los del nuestro Consejo, y algunas personas sabias, y expertas, que confiriessen, y platicassen en la materia, y auendolo hecho, y considerado, que vno de los mayores daños que padecen estos nuestros Reynos, es causado por la saca continua del oro, y plata, haziendo de ello los estrangeros grãgeria, y lleuandolo a sus prouincias, y Reinos, donde tiene mas valor, y que si biẽ hasta agora ha parecido cõueniente no alterar el que ha tenido la plata, quanto quiera que en el del oro ha auido tanta variacion como es notorio, concurriendo en los tiẽpos presentes, motiuos, y circunstancias tales, que necesitan a procurar por todos los medios justos, la cõseruaciõ de las monedas, y pasta de oro y plata, en estos Reinos. Visto por los de nuestro Cõsejo, y con nos cõsultado: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante del marco de plata de ley de once dineros, y quatro granos, del qual se labrauan sesenta y siete reales, conforme a lo dispuesto en la ley segunda del titulo veinte i vno, del libro quinto de la Recopilacion, se labren, y faquen ochẽta y tres reales y vn quartillo, de los quales los ochenta y vn reales y vn quartillo, han de ser y sean para el dueño de la plata, en lugar de los sesenta y cinco, que por las leyes antiguas se les dauan, y los dos queden para los gastos de la lauor, en conformidad de lo dispuesto por la dicha Ley segunda del titulo veinte y vno, libro quinto de la Recopilacion, ò menos lo que se ajustare. Y mandamos a los Teforeros, ensayadores, balãzarios, y demas capataces, monederos, guardas, y demas ministros, y oficiales de las dichas casas
de

de monedas de estos Reinos, que no pidan, ni lleuen, ni descuenten a las personas que llevaré a labrar la dicha plata los derechos, que nos tocan, y pertenecen del señoreage: porq̄ desde luego les hazemos gracia dello. Y mandamos que toda la moneda, que así se labrare sean reales de a dos, sencillos, y medios reales, y no de otra manera.

Y porque corra, y passe igualmente la moneda de plata, que esta labrada, con la que de nuevo se labrare: mandamos que desde el dia de la publicacion de esta nuestra Ley valga cada real de a ocho diez reales de a treinta y quatro maravedis, los de a quatro cinco, los de a dos dos y medio, y al mismo respeto los reales sencillos, y medios reales. Y queremos que este aumento sea, y gozen, y se aprouechē del las personas, y dueños en cuyo poder se hallare la dicha moneda, y que todos nuestros subditos, y vassallos, y los demas estantes, y auitantes en estos nuestros Reinos, la admitan, y reciban, y contratē con ella, por el precio, y valor referido.

Y en quanto a la plata de baxilla, mandamos que la q̄ se llevaré a labrar a las casas de la moneda tēga el dicho valor, y prohibimos y defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, no puedan comprar, ni vender por aora, y miētras fuere nuestra voluntad la dicha plata labrada, de otras algunas para ningun efecto que sea, si no fuere de los plateros por ser este su oficio, a los quales tambien prohibimos, que no la puedan comprar de otros terceros, si no que se lleue la que los dueños quisieren deshazer a las dichas casas de la moneda, en que tendran tan conocido beneficio, y auemos probeido, y mandado q̄ en ellas se diputen personas que les den a los dueños el precio de la plata que llevarē, y les tocare, conforme

A 3 al

59
al crecimiento en esta Ley contenido, con lo qual cõ
utilidad grande fuya se conseguira tambien la publi-
ca, y vniuersal de que aya mas moneda, para el comer-
cio.

Y porque en el oro se han experimentado los mis-
mos inconuenientes que en la plata se han referido, y
es preciso ocurrir a ellos, igualando su valor al que
por esta lei se le da a la plata: mandamos, que asì
mismo de aqui adelante el escudo de lei de veinte y
dos quilates, que hasta aora conforme el vltimo cre-
cimiento ha valido quatrocientos, y quarenta mara-
uedis, de aqui adelante valga en moneda, quinientos
y cincuenta marauedis, y deste precio mandamos que
corran, y se reciban en la misma forma, y manera,
que en la moneda de la plata se ha ordenado, quedando
el crecimiento para los dueños que la tuuieren, ò la
braren.

Y si bien entendemos que con el crecimiento, y
ajustamiento de monedas, que mandamos hazer por
esta Lei abundaran nuestros Reinos de oro, y plata, y
correra con mayor igualdad, y beneficio de nuestros
subditos, y naturales el comercio, toda via para q̄ por
todos los medios posibles se configa: permitimos, y es
nuestra voluntad, que los que quisieren labrar la dicha
plata de la baxilla en moneda de vellon rico, que es la
que mando labrar el Rey mi Señor, y abuelo q̄ santa
gloria aya, lo puedan asì mismo hazer siendo de la
propria liga y peso, que se contiene en la Lei catorce,
titulo veinte y vno, del libro quinto de la nueva Reco-
pilacion, en las declaraciones de las leyes, que tratã de
la lauor de la moneda, excepto en que como por la di-
cha Lei se dispone, que cada marco lleue dos dineros
y medio, y dos granos de plata de ley, llene tan solamẽ

te dos dineros menos grano y medio, que es lo que corresponde al crecimiento de la plata en esta lei contenido. Para lo qual les damos licencia, y facultad con que las piezas de esta dicha moneda sean de a diez y seis, y ocho maravedis, reservando como tambien reservamos a los que hizierē esta lauor de los gastos del señoreage, pagando solamente el dueño que lleuare la plata los derechos de el braceage, y los gastos de refinar la pasta, y poner de lei: porque de los demas pertenecientes a nuestra Real haziēda. Afsi mismo les releuamos desde luego de la paga dellos, y queremos, y es nuestra voluntad, que la ganancia, y beneficio que se sacare de la lauor desta moneda por causa de la liga q̄ ha de llevar, sea para la persona cuya fuere la pasta, y no para otra alguna, con q̄ la liga que se echare en esta moneda de vellon rico, aya de ser y sea, de la de vellon que oy corre, sin que se pueda hechar otra alguna. Con declaracion que hazemos que esta dicha lauor se aya de hazer y haga dentro de seis meses contados desde el dia de la publicaciō desta nuestra cedula, y passados, no se ha de poder labrar sin nueva licencia nuestra. Y porq̄ nuestra intēcion, y voluntad es, no alterar los cābios, y contrataciones q̄ se hazen destos Reinos a otros, y de ellos a estos, es declaracion q̄ afsi en las letras de cambio, y remesas de dinero, ò otro qualquier genero de contrataciones les sea licito, y permitido a los contratantes el hazerlo, especificando el valor de las monedas, y que se aya de obseruar imbiolablemente, en lo q̄ las partes se conuinieren, siguiendo en todo la Ley de los contratos.

Y para que los que hasta aqui se han hecho en estos nuestros Reynos, tengan cumplido efecto: Declaramos, y mandamos, que los que fueren deudores de

moneda recibida en plata, o oro, por qualquier causa, o razon que sea, ayan de estar, y esten obligados a pagar en la moneda del mismo valor, peso, y ley que lo recibieron, y entonces corria, y que lo mismo se entienda con los deudores, q̄ por escrituras, cōtratos, o conueniencias estan obligados a pagar en plata, y estuuieren passados los plaços, y ellos en mora de pagar antes de la publicaciō desta Ley, pero en los demas casos, y en las obligaciones de pagar reditos, o interesses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga, saluo si en los contractos huieren las partes conuenido se en otra forma, porque se ha de estar, y passar por lo que cada vno huuiesse querido obligarse.

Y aunque por la dicha Ley, y Prematica de treinta y vno de Agosto, se prohibio que no se pudiesse sacar destos Reynos plata, ni oro, y se mandaron guardar las leyes, que sobre ello disponen: estendemos, y alargamos la dicha prohibicion, para que tambien se entienda con los Assentistas, y hombres de negocios, y los comprehenda, para que aunque tengan licencias y facultades nuestras, concedidas por condiciones de sus assientos, solamente se ayan de entender, y entiendan, para que en virtud dellas, ellos solos en sus propias cabeças, puedan valerse, y vsar de las dichas licencias y permisiones, pero no otros algunos en su nombre; y no las han de poder vender, ceder, y traspasar en ninguna forma, ni manera, y si lo hizieren, y se aueriguare la fraude, desde luego por el mismo hecho, declararemos auer incurrido en perdimiento de lo que assi sacaren, y el quatrotanto, aplicado a nuestra Real Camara, y Fisco. Y mandamos a los Aduaneros, y Portazgueros, y otras personas a cuyo cargo està la guarda de los

los Puertos, y Aduanas, que no dexen passar oro, o plata en barras, pasta, baxilla, o moneda, contra lo contenido en esta prohibicion, so las penas establecidas por las Leyes destos Reynos, contra los que passan plata, o oro a los enemigos de nuestra Corona.

Y porque por la dicha Ley, y Prematica de treinta y vno de Agosto deste año, assimismo se dispuso, y mandò, que no se pudiesse llevar, ni recibir premio alguno de los trueques de vellon, plata, y oro, aunque se dixesse, y alegasse que era por via de interes, condiciõ o otro daño: Y aunque esto se prohibio por euitar los fraudes, que con aquel pretesto podian hazerse, introduziendo trueques. Declaramos no auerse comprehendido en la dicha Prematica, lo que se deuiera, y llevar por causa de la trasportacion Real, y efectiua, de vn lugar a otro, aunque sea en letras, no excediendo de lo que justa, y vsualmente se acostumbra llevar por los portes. Y en caso necessario dispensamos, con la dicha Ley, si en algo fuere contraria en quanto a esto, solamente quedando, como queda la prohibicion, y penas della en su fuerça, y vigor, para q se execute en los que contravinieren, y cambiaren, sin interuenir verdadera, y Real trasportacion, de vn lugar a otro, y cambio verdadero. Y si bien entendemos que con el crecimiento, y ajustamiento de las monedas, que por esta Ley hazemos, se ajustaran tambien los precios de las mercaderias, y mantenimientos, y los jornales, y hechuras de los trabajadores, y oficiales de manos, reduziendose a su verdadero valor, y al que tenian antes que se començassen a hazer los crecimientos de la moneda vellon, por cuya causa han tambien ellos crecido, toda via porque la codicia no los altere, mandamos a los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a los

los Corregidores, a cada vno en su jurisdiccion, que no consientan, ni permitan alteracion ninguna en los precios de mercaderias, mantenimientos, manufacturas, y jornales, sino que los ajusten, y moderen, castigando soberanamente a los que los alteraren, crecieren, o intentaren hazerlo: y al Governador, y los del nuestro Consejo, que atiendan, y velen sobre ello, para que se execute con efecto, y para ello den las ordenes, y provisiones necessarias, a los quales asimismo mādamos que hagan castigar, y castiguen con rigor a todos aquellos que pusieren mala voz en la moneda de vellon, que oy corre, diziendo, y divulgando que se ha de boluer a crecer, o baxar, con lo qual impiden, y estrechan el comercio, y ocasionan otros graues inconuenientes porque nuestra determinada voluntad es, no alterarla crecerla, ni baxarla, ni reduzirla a diferente precio del que oy corre, y está recibida por la dicha Prematica de treinta y vno de Agosto deste año.

Y porque nuestro desseo, y voluntad es, facilitar y aumentar el trato, comercio, y correspondencias en nuestros Reynos, y en ellos se experimentaron muchas vtilidades en los tiempos que estauan introduzidos los bancos publicos, con la fee, credito, y seguridad necessaria, y los mismos se experimentan en los Reynos, y Prouincias donde se pratican. Mi voluntad es, que se establezcan, y entablen en estos Reynos, encargandose dellos personas de toda satisfaciō, y credito. Y así he mandado a los del mi Consejo, que confiera y platiquen sobre ello luego, y me lo consulten, dando lestodas las preheminēcias, priuilegios, y prerrogativas conuenientes para el mayor beneficio de las partes. Y mādamos a vosotros, y a cada vno de vos en vuestros

7
95

lugares, y jurisdicciones, hagais se guarde, y cúpla con efecto todo lo contenido en esta nuestra cedula, sin dar lugar a que en lo referido, ni parte alguna dello aya ningun fraude, ni colusion, sino que se execute inuio- lablemente, no embargante qualesquier Leyes, y Pre- maticas destos nuestros Reynos, y Señorios, ordenan- ças, estilo, vso, y costumbre que aya, o pueda auer en contrario, que para en quanto a esto solo assimismo dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça, y vigor para en lo de mas adelante, y para que ninguno pretenda ignoran- cia, y llegue a noticia de todos, mandamos se pregone esta nuestra cedula en nuestra Corte, y en las demas partes, y lugares acostumbrados, que assi es nuestra voluntad. Fecho en Madrid a veinte y tres de Diziem- bre de mil y seiscientos y quatro y dos años.

Y O EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor

Don Antonio Hurtado de Mendoza.

lugar y en lo que respecta a la cantidad de...
 el todo lo que se ha de pagar en esta...
 dar lugar a que el referido...
 ninguna deuda ni obligación que se...
 labien... de emprender...
 manas de los... y señores...
 en el... y...
 contra... en...
 disponamos... y...
 y... y...
 y...
 mas...
 en...
 en...
 y...
 y...
 y...

Y O BI. REX.

Por mandado del Rey nuestro Señor

Don Alonso Martínez Maldonado

Publicacion.

EN la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y quarenta y dos, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes, el Doctor don Iuan de Quiñones, Cauallero de la Orden de Santiago, y don Pedro de Amezquita, Cauallero de la Orden de Calatraua: don Enrique de Salinas: don Antonio de Lezame, Cauallero de la Orden de Santiago, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica, en que se manda, que las pieças de plata que hasta aora corrian por el valor de ocho reales de plata, corran por el valor de diez, y las de quatro por el valor de cinco, y a este respecto: y los escudos que passauan por quatrocientos y quarenta marauedis, corran por quinientos y cinquenta, y otras cosas en la dicha Prematica, y Cedula cōtenidas: Lo qual se publicò con trompetas, y atabales, por pregones publicos, y en altas, è intelixibles voces. A lo qual fueron presentes, Sebastian de Valdes, y Antonio de Contreras Herrera, y don Francisco de Quiros, Alguaziles de Casa, y Corte de su Magestad. Y para que dello conste di la presente certificacion.

Francisco de Arrieta.

Publicacion.

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias
del mes de Diciembre, de mil y setecien-
tos y cinquenta y dos, delante del Palacio y Ca-
sa Real de su Magestad, y de las puertas de Gua-
dalajara, donde esta el trato y comercio de los
mercaderes y oficiales, estando presentes, el
Doctor don Juan de Quiñones, Cansillero de
la Orden de Santiago, y don Pedro de Amex-
pura, Cansillero de la Orden de Calatrava: don
Francisco de Salinas don Antonio de Laxante,
Cansillero de la Orden de San Juan, Alcaides
de Casa y Corte de su Magestad, se publico la
Rey, y Prohemio, en que se manda, que las pla-
cas de plata que hasta ahora corrian por el valor
de ocho reales de plata, corran por el valor de
diez, y las de quarto por el valor de cinco, y a
este respecto, y los otros que passan por
quatrocientos, quatrocientos y treinta, corran
por quinientos y cinquenta, y otras cosas en la
dicha Prohemio, Cedula e ordenadas: Lo qual
se publico con trumpetos, y atabales, por tres
veces publicas, y en altas e inteligibles voces.
A lo qual fueron presentes Sebastian de Val-
des, Antonio de Contreras Herrera, y don
Francisco de Quiros, Alcaides de Casa, y
Corte de su Magestad, y por que dello consta
de la presente certificacion.

Francisco Quiros

Licencia, y Tassa.

YO Francisco de Espadaña, Escriuano de Camara de su Magestad, y vno de los que en su Consejo residen, certifico, que por los Señores del, fue tassada la Prematica y cedula de su Magestad, en que dispone, y manda, que las piezas de plata, que corrian hasta aora por valor de ocho reales, corrã de aqui adelante por el de diez, y que las piezas de quatro reales valgan por cinco, y al respeto la demas plata: y que el escudo q̄ valia quatrocientos y quarenta marauedis, valga quinientos y cinquenta, y otras cosas en la dicha Prematica contenidas, a ocho marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandarõ se pueda vender. Y asì mismo mandaron, q̄ ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Francisco de Arrieta, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en su Consejo, a cuyo cargo estã la dicha impressiõ. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores, y de pedimiento del dicho Frãcisco de Arrieta, di la presente, en Madrid a 23. de Diziembre de 1642.

Francisco de Espadaña:

C 826000000006112

70 FEB - AN - CASAP 07199

Yo Francisco de Espinosa, Escribano de
 Camara de su Magestad, y uno de los
 que en su Consejo residen, certifico, que por
 los señores del, fue tallada de Prentarias y
 cedula de su Magestad, en que dispone, y m
 da, que las piezas de plata que cortan, hasta
 agora por valor de ochocientos, corten de aqui
 adelante por el de diez, y que las piezas de
 quatro reales valgan por cinco, y al respecto
 las demas plata: y que el escudo de varias du-
 trocientos y quatroenta maravedis, valga por
 cientos y cincuenta, y otras cosas en la dicha
 Prentaria contenidas, a ocho maravedis ca
 da pieza, y a este precio, y a otros mandam
 to se puede vender. Y asi mismo mandaron,
 que ningun impresor de estos Reynos pueda im-
 primir la dicha Prentaria, sin el consentimiento
 de su Magestad, y no el consentimiento de Fran-
 co de Arrieta, Secretario del Rey nuestro
 Señor, y su Escribano de Camara, mas anti-
 guo, de los que residen en su Consejo, a cuyo
 cargo esta la dicha impresion. Y para que
 dello conste, de mandamiento de los dichos
 Señores, y de pedimiento del dicho Francisco
 de Arrieta, di la presente, en Madrid a 23 de
 Diciembre de 1642.

Francisco de Espinosa